

DECRETO 108 DE 1994

(enero 13)

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota 1: Derogado por el Decreto 49 de 1995, artículo 19.

Nota 2: Ver Decreto 457 de 2022. Ver Decreto 987 de 2021, artículo 12. Ver Decreto 1087 de 2015, artículo 13. Ver Decreto 1035 de 2013, artículo 13. Ver Decreto 41 de 1999. Ver Decreto 38 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2º Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que en su oportunidad no se acogieron al régimen salarial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 podrán optar por el régimen establecido en el presente Decreto hasta el 28 de febrero de 1994 mediante manifestación escrita.

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1994, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION

Director Nacional de Fiscalías

\$ 2.420.000

Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.420.000

Fiscal ante Tribunal Nacional

2.344.375

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional

2.344.375

Director Regional de Fiscalías

2.299.000

Director Regional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.299.000

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

2.202.200

Director Seccional de Fiscalías

2.202.200

Fiscal ante Tribunal de Distrito

2.193.125

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito

2.193.125

Secretario General

2.178.000

Director Nacional Administrativo y Financiero

2.057.000

Jefe de Oficina

2.057.000

Director Regional Administrativo y Financiero

1.845.250

Jefe Unidad Regional de Fiscalía

1.694.000

Director Seccional Administrativo y Financiero

1.512.500

Fiscal Regional

1.694.000

Jefe Unidad Seccional de Fiscalía

1.474.688

Asesor II

1.436.875

Jefe de División

1.436.875

Director de Escuela

1.436.875

Fiscal Seccional

1.474.688

Asesor I

1.285.625

Secretario Privado

1.210.000

Coordinador Operativo II

1.058.750

Profesional Especializado

1.058.750

Profesional Judicial Especializado

1.058.750

Jefe de Sección III

1.058.750

Coordinador de Investigación III

1.058.750

Profesional Universitario II

756.250

Jefe de Sección II

756.250

Profesional Universitario Judicial II

756.250

Coordinador de Criminalística II

756.250

Coordinador de Investigación II

756.250

Jefe de Sección I

605.000

Profesional Universitario I

605.000

Profesional Universitario Judicial I

605.000

Investigador Judicial II

605.000

Coordinador de Investigación I

605.000

Coordinador de Criminalística I

605.000

Jefe de Grupo II

605.000

Secretario Ejecutivo II

605.000

Técnico Administrativo IV

605.000

Coordinador Operativo I

605.000

Técnico Judicial III

605.000

Escolta III

529.375

Secretario Ejecutivo I

453.750

Técnico Administrativo III

453.750

Escolta II

453.750

Secretario IV

453.750

Agente de Seguridad

453.750

Asistente Administrativo IV

453.750

Asistente Judicial II

453.750

Investigador Judicial I

453.750

Jefe de Grupo I

453.750

Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación

453.750

Técnico Judicial II

453.750

Técnico Judicial I

378.125

Secretario III

378.125

Auxiliar de Servicios Generales IV

378.125

Asistente Administrativo III

378.125

Conductor II

359.375

Escolta I

378.125

Asistente Judicial I

378.125

Técnico Administrativo II

378.125

Auxiliar Judicial

257.125

Secretario II

257.125

Celador

257.125

Técnico Administrativo I

257.125

Conductor I

244.375

Auxiliar de Servicios Generales III

257.125

Auxiliar Administrativo III

257.125

Asistente Administrativo II

257.125

Secretario I

226.875

Asistente Administrativo I

204.188

Auxiliar de Servicios Generales II

204.188

Auxiliar Administrativo II

204.188

Auxiliar Administrativo I

173.938

Auxiliar de Servicios Generales I

173.938

Artículo 4° Adiciónase la nomenclatura de cargos de la Fiscalía General de la Nación con la siguiente remuneración mensual, así:

DENOMINACION DEL CARGO

REMUNERACION

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

\$ 2.193.125

Fiscal Local

1.134.375

Jefe de Unidad Local de Fiscalía

1.134.375

Jefe Unidad de Policía Judicial

726.000

Profesional Universitario

559.925

Profesional Universitario Judicial

559.625

Técnico Criminalístico

480.000

Secretario Judicial II

480.000

Secretario Judicial I

420.000

Asistente Judicial Local

272.250

Auxiliar Judicial Local

183.618

Conductor

160.000

Auxiliar de Servicios Generales

140.000

Artículo 5° El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993, y los que opten por el siguiente régimen tendrán: asignación básica novecientos ochenta mil cien pesos (\$980.100) moneda corriente, Por gastos de representación un millón setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$1.742.400) moneda corriente.

Una prima especial, sin carácter salarial que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron o tomen esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

A los servidores públicos que opten por este régimen se les liquidarán las cesantías causadas con base en la remuneración percibida a 31 de diciembre de 1993 y en adelante no podrán recibir, al igual que quienes optaron por este régimen, el pago de cesantías retroactivas. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y las cesantías se

regirán por las disposiciones legales vigentes.

Nota, artículo 5º: Ver Decreto 457 de 2022, artículo 6º. Ver Decreto 987 de 2021, artículo 6º. Ver Decreto 1087 de 2015, artículo 6º. Ver Decreto 1035 de 2013, artículo 5º.

Artículo 6º Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7º Declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021) del tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), Sección 2a. Providencia confirmada en la Sentencia del 13 de septiembre de 2007. Expediente: 478—03. Actor: Luz Mireya Amézquita Ballesteros. Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal Nacional.

Jefe Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

Fiscal ante Tribunal Nacional.

Jefe Unidad Regional de Fiscalía.

Fiscal ante Tribunal de Distrito.

Fiscal Regional.

Jefe Unidad Seccional de Fiscalía.

Fiscal Seccional.

Secretario General.

Directores Nacionales.

Directores Regionales.

Directores Seccionales.

Jefes de Oficina.

Jefes de División.

Jefe de Unidad de Policía Judicial.

Jefe de Unidad Local de Fiscalía.

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia.

Fiscal Local.

Nota: Ver Auto del 23 de julio de 1998. Expediente 17021. Actor: Everardo Venegas Avilan y otros. Ponente: Silvio Escudero Castro.

Artículo 8° El Fiscal General de la Nación podrá asignar primas técnicas sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno, de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y previa viabilidad presupuestal, en los términos del Decreto 2573 de 1991.

Artículo 9° Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación no estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 71 de 1988.

En todo caso las pensiones se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para el cálculo de los aportes.

Artículo 10. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas sociedades o fondo.

Artículo 11. El valor de los tres (3) días de la prima de vacaciones a que tienen derecho los servidores de la Fiscalía General de la Nación o la parte proporcional de dicho valor que se les deduce de conformidad con la Ley 54 de 1983 será depositado a favor del Fondo de Vivienda y Bienestar Social de la Fiscalía General de la Nación el cual se destinará para programas de bienestar, vacaciones y recreación en favor de los mismos.

Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobreremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985, o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

A los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción

a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 13. A los servidores públicos que tomen la opción establecida en el artículo 2° del presente Decreto se les liquidarán las cesantías causadas con base en la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1993 y en adelante no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas, si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, tuvieron derecho a ellas.

Igualmente, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y a las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992

y cualquier otra remuneración.

Artículo 14. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

a. Para ciudades de más de un millón de habitantes, trece mil ochocientos cuarenta pesos (\$13.840) moneda corriente, Mensuales;

b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes ocho mil setecientos veintitrés pesos (\$8.723) moneda corriente, mensuales;

c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$5.540) moneda corriente, mensuales.

Artículo 15. Los servidores públicos de que trata este Decreto, tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No tendrán derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 16. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a doscientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$262.652) moneda corriente, será de diez mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$10.358) moneda corriente, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 17. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 18. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los

Decretos 53 y 109 de 1993, salvo lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto 53 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.